

**Auto de Procesamiento.**

Interlocutoria N° 2705/2016

Montevideo, 29 de noviembre de 2016.

**Vistos y Considerando:**

1. Que de acuerdo a lo que surge de la actividad presumarial realizada en autos con participación del Ministerio Público y la Defensa, en opinión de este tribunal existen elementos de convicción suficientes para disponer los procesamientos de I. G. M. A., M. N. M. O., B. R. M. O. C. B. F. R., A. M. C. P. L. M. S. T. y G. M. P. M. bajo la imputación "prima facie" de autores responsables de sendos de Receptación.

**2. Sobre los hechos.**

2.1. En los minutos previos al inicio del partido clásico que se disputaría el domingo 17 de noviembre de 2016 en el Estadio Centenario y cuyo comienzo estaba fijado a las 17:00 horas, diversos grupos de parciales del Club Atlético Peñarol que se encontraban en la tribuna Amsterdam se apoderaron mediante sustracción de la mercadería y del dinero existente en los diferentes locales de expendio instalados en los túneles de acceso de la referida tribuna.

Así, los partícipes -que hasta el momento no fueron identificados- se presentaron con sus rostros cubiertos ante los mostradores de los locales y mediante amenazas a los trabajadores y ejerciendo violencia en las cosas, obtuvieron dinero en cantidad cercana a los cuarenta mil pesos (\$ 40.000), aproximadamente cuatrocientas latas de refresco, cuatrocientas botellas de agua, cerca de un millar de hamburguesas, panchos y panes -con sus panes-, así como varias garrafas de gas que se encontraban instaladas en dichos puestos.

Tras ello, los partícipes egresaron de los túneles con la mercadería, parte de la cual fue ofrecida a los diversos concurrentes que se encontraban en la tribuna.

2.2. En tales circunstancias, los indagados **I G N A** (oriental, 20 años), **M N M O** (oriental, 22 años), **B R M O** (oriental, 27 años), **C B F R** (oriental, 18 años), **A M C F** (oriental, 21 años), **L M S T** (oriental, 22 años) y **G M P T** (oriental, 19 años) -que en esos momentos se encontraban, todos ellos, ubicados en diversos sectores de la misma tribuna y que por tal razón sabían de los hechos de violencia allí cumplidos- recibieron de terceros fundas de latas de refresco y botellas de agua recién sustraídas; recepción que en todos los casos se cumplió con pleno conocimiento de que tales efectos eran producto del "saqueo" que venía de realizarse en los locales de comida.

Los indagados destinaron esos bienes al consumo personal y a su reparto en la tribuna, sin perjuicio de lo cual en algún caso parte de las latas recibidas fueron lanzadas hacia la cancha, tal como hizo el indagado **S T**.

En otros casos, algunos indagados hicieron alarde de su obtención sacando que luego publicaron en las redes sociales, en donde se pudo ver a los indagados **S N M O B R M O C B F R** y **A M C F** posando juntos para exhibir las latas y botellas que tenían en su poder.

La conducta de todos los prevenidos quedó registrada por las cámaras por el personal policial ubicado en la cancha del Estadio Centenario.

Los indagados admitieron su participación en los hechos.

### 3. Sobre la prueba y su valoración provisoria.

La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de:

- a) Actuaciones administrativas que lucen en autos;
- b) Registros fotográficos de los hechos ocurridos en tribuna Amsterdam;
- c) Declaraciones del funcionario policial encargado del operativo de seguridad;
- d) Declaraciones de los integrantes de la Comisión de Seguridad del Club Atlético Peñarol;
- e) Declaraciones de los damnificados;
- f) Declaraciones de los funcionarios de recaudación de la A.U.F.;

g) Declaraciones de los indagados **H. G. [REDACTED], M. N. [REDACTED], M. [REDACTED], O. [REDACTED], B. [REDACTED], R. [REDACTED], M. [REDACTED], C. [REDACTED], C. [REDACTED], B. [REDACTED], F. [REDACTED], R. [REDACTED], A. [REDACTED], M. [REDACTED], C. [REDACTED], F. [REDACTED], L. [REDACTED], M. [REDACTED], S. [REDACTED], T. [REDACTED]** y **G. [REDACTED], M. [REDACTED], P. [REDACTED], T. [REDACTED]**, formuladas en presencia y con participación de sus Defensas;

h) Demás resultancias útiles.

Analizado bajo la luz de las reglas de la sana crítica, el cúmulo probatorio producido en esta etapa permite acceder a los elementos de convicción suficiente para establecer la participación de los indagados en los hechos relacionados.

En efecto, el delito precedente y sus excepcionales circunstancias acreditado, en etapa y a estos efectos, por todos quienes declararon en autos propios indagados, sin perjuicio de constituir ya, por su amplia difusión en los medios de hecho de conocimiento público.

La prueba que refiere a la recepción por parte de los indagados de los efectos de aquél delito queda acreditada provisoriamente por las fotografías agregadas en autos, por la identificación realizada por los funcionarios policiales encargados del análisis de las imágenes y por la propia admisión de los indagados, los que, sin excepción, reconocieron haber cumplido las conductas que se le atribuyen.

**4. Sobre lo solicitado por el Ministerio Público y la Defensa.**

Conferida vista al Ministerio Público, éste entendió que de la prueba que luce en autos surge semiplena prueba para proceder al enjuiciamiento con prisión de los siete indagados bajo la imputación de un delito de Receptación.

Oída los tres Defensores de los indagados, todos y cada uno de ellos solicitaron que para el caso de disponerse el procesamiento de sus defendidos el mismo sea dispuesta la prisión preventiva por tratarse de primarios absolutos.

**5. Sobre la calificación realizada por el tribunal.**

En opinión de este tribunal, del análisis del material probatorio de autos emergen los elementos de convicción suficiente que permiten, por el momento, y sin perjuicio de ulterioridades, disponer el procesamiento de los indagados bajo las imputaciones requeridas por el Ministerio Público.

En efecto, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso puedan reunirse nuevos elementos que lleven a que la imputación de alguno de los indagados pueda tornarse más gravosa, la prueba hasta ahora reunida permite conjeturar, provisoria pero razonablemente, que después de haberse cometido un delito cuyo concierto les resultó ajeno, los indagados recibieron parte de los efectos de procedencia ilícita, evento que encuadra en las previsiones del art. 350 bis del C. Penal.

6. Si bien el delito de Receptación prevé una pena mínima de prisión y si bien los indagados carecen de antecedentes penales, en atención a la gravedad que este tribunal atribuye a los hechos los procesamientos habrán de disponerse con prisión preventiva.

Y la necesidad de justificación de toda resolución judicial impone realizar una especial consideración sobre el particular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.726 la posibilidad de no decretar la prisión preventiva de personas sin antecedentes tiene como primer presupuesto la valoración "prima facie" de que no habrá de recaer pena de penitenciaría, caso en el que la aludida medida cautelar podrá ser sustituida por las medidas alternativas que la ley regula.

No obstante ello, la propia disposición establece, además, que "la sustitución de la prisión preventiva no se decretará (es decir: se procesará con prisión) cuando la gravedad del hecho o el daño causado así lo amerite, valoración que deberá ser realizada por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En el caso bajo examen no puede menos que apreciarse que las conductas de los indagados no admiten, aisladamente consideradas, calificarse como causantes de un daño de importancia al bien propiedad, por lo cual esa hipótesis legal debe descartarse.

Sin embargo, juzga este tribunal que los delitos relacionados en la presente resolución se enmarcan en una situación general de vandalismo que llevó a que la celebración de un partido clásico -cuya trascendencia deportiva es motivo de recreación pública- derivara en la comisión de múltiples actos con apariencia delictiva y de diversa naturaleza, reatos cumplidos por un gran número de espectadores y que impidieron que el partido de fútbol pudiera disputarse.

Por todo ello, el cabal conocimiento de parte de los indagados sobre la intensidad de la violencia con que se ejecutaron los delitos precedentes (denunciados como rapiñas) permite concluir que la recepción de los efectos de aquellos reatos y la exhibición de los mismos en la tribuna constituye una conducta que contribuye a forjar la nota de gravedad que posee el conjunto de eventos verificados en la tribuna Amsterdam.

Y es en virtud de esa gravedad —que se tradujo de inmediato en alarma y repudio social— que los enjuiciamientos serán decretados con prisión preventiva.

7. Por tales fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 113, 125 a 127 del C.P.P. y arts. 1, 3, 18, 60, 344 y 350 bis del C. Penal. **SE RESUELVE:**

I. Decrétase los procesamientos con prisión de I. G. N. A. M. M. M. O., B. R. M. O., C. B. F. R., A. M. C. P. L. M. S. T. y G. M. P. M. bajo la imputación "prima facie" de autores responsables de sendos delitos de Recepción; comunicándose.

II. Póngase constancia de hallarse los encausados a disposición de esta Sede.

III. Téngase por designada a las Defensas.

IV. Incorpórese al sumario las presentes actuaciones con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.

V. Requierase al I.T.F. la planilla de antecedentes de los encausados.

VI. Recíbese la declaración de los testigos de conducta que ofrecieren las Defensas en el plazo de diez días, cometiéndose a la Oficina el eventual señalamiento.

VII. Relaciónese si correspondiera.

VIII. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.

Dr. Gustavo Iribarren  
Juez Letrado

Cecilia Iglesias  
Dña. Cecilia Iglesias  
AGTUARIA